

**LEY N.º 4547 (1 y 2)**

**Dirección General de Protección a la Infancia**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Créase la Dirección General de Protección a la Infancia de la Provincia de Buenos Aires, cuya relación

---

(1 y 2) Véanse Decretos de junio 23 de 1937 y diciembre 7 de 1937, págs. 866 y 868.

con el Poder Ejecutivo de la Provincia se establece por intermedio del Ministerio de Gobierno.

A partir de la promulgación de la presente ley la Dirección General de Protección a la Infancia ejercerá la superintendencia e inspección de toda institución pública o privada de corrección, asilo, patronato, educación, reforma o protección de menores de ambos sexos hasta 18 años de edad, material o moralmente abandonados, o autores de delitos y contravenciones, a objeto de la coordinación de la acción oficial y privada y del mejor aprovechamiento de todos los recursos destinados para ese fin.

La superintendencia de la Dirección General de Protección a la Infancia se ejercerá sobre todos los establecimientos mencionados, instalados en el territorio de la Provincia, oficiales o particulares, reciban o no subvenciones de los gobiernos nacional, provincial o municipal.

ART. 2.º — La Dirección General de Protección a la Infancia contará, para el cumplimiento de las funciones que se le encomiendan, además de los que le asigne la ley de presupuesto o destinen otras leyes para los mismos fines, con los siguientes recursos, que usará también conforme a las normas vigentes en las leyes de Contabilidad (3) y Presupuesto:

- a) El 0,34 por ciento del impuesto a los inmuebles;
- b) El 0,75 por ciento del impuesto al comercio e industrias;
- c) El 1,50 por ciento del impuesto al expendio del alcohol;
- d) Los mismos porcientos en la recaudación que se efectúa por recursos de años anteriores;
- e) El importe total de los premios de la Caja Popular de Ahorros que no hayan sido pagados a los beneficiarios;
- f) Lo recaudado por concepto del inciso b) del artículo 9.º de la ley 4142;
- g) 30 por ciento de las utilidades del Banco Municipal de Préstamos de La Plata.

ART. 3.º — La Dirección General de Protección a la Infancia goza de personería jurídica legal y está facultada para recibir herencias, legados y donaciones entre vivos.

ART. 4.º — La Dirección General de Protección a la Infan-

---

(3) Ley n.º 2.337 y modificatorias n.ºs. 2.414, 4.373, 4.582 y 4.701.

cia será ejercida por un funcionario con el título de Director General de Protección a la Infancia, designado por el Poder Ejecutivo.

ART. 5.º — El Poder Ejecutivo designará un Consejo integrado por cuatro personas que asesorará al Director General en el estudio y resolución de las cuestiones a que se refiere la presente ley e intervendrá necesariamente en los casos previstos por los artículos 8.º, inciso b); 11, incisos a), b), c) y g); y 12, incisos a) y h).

ART. 6.º — El Director General y los miembros del Consejo durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reeléctos. El Director General gozará de una remuneración mensual de 1.200 pesos. Los sueldos de los miembros del Consejo se pagarán en proporción a la asistencia dentro de la suma total de pesos 2.400.

ART. 7.º — Para ser Director General y miembro del Consejo se requiere ser argentino y haber cumplido 30 años de edad.

ART. 8.º — Son funciones de la Dirección General de Protección a la Infancia:

- a) Intervenir directa y administrativamente en toda cuestión relacionada con la protección del niño, la ayuda social de los menores que se encuentren en precaria situación económica, perjudicial a su salud, su moral o su instrucción; el amparo de los huérfanos, desvalidos y de los que acusen un peligro moral, conforme a lo dispuesto en la presente ley;
- b) La administración, aplicación y contralor de los fondos que por cualquier concepto se destinen a la protección de menores;
- c) Intervenir judicialmente nombrando su representación para exigir el fiel cumplimiento de las disposiciones testamentarias a favor de la infancia o para crearse instituciones o establecimientos de protección, aun cuando el legado sea a sociedades privadas de beneficencia;
- d) Exigir de las autoridades el cumplimiento de esta ley y de las demás disposiciones concordantes que se dictasen, a fin de preservar a la infancia y a la adolescencia de su abandono material o moral, o de su perversión;
- e) Controlar el cumplimiento de las leyes referente al trabajo de menores en fábricas, obrajes, labores de campo,

trabajo a domicilio y servicio doméstico y denunciar los hechos a los tribunales competentes;

- f) Poner en conocimiento de los tribunales competentes los actos contrarios a las leyes en transgresión de los deberes de la patria potestad, tutela o guarda.

ART. 9.º — Le corresponde asimismo:

- a) Delegar sus atribuciones, pero bajo su contralor, en personas o instituciones públicas o privadas, propendiendo al cumplimiento de la ley y a la protección del niño en todo el territorio de la Provincia;
- b) Efectuar ante los Tribunales competentes y autoridades administrativas, las gestiones necesarias para la protección de la infancia, y para exigir en casos determinados la declaración judicial de derecho, referente a la situación moral o económica de los menores que carecen de representación legal, sin que ello obste a la acción de oficio que en tales casos incumbe a la autoridad judicial;
- c) Proteger a los menores egresados de las instituciones y coadyuvar a que obtengan trabajo. A tal fin las instituciones del Estado Provincial, por los respectivos ministerios, llevarán un registro de los menores cuya nómina será periódicamente pasada por la Dirección General de Menores con indicación de identidad y capacidad profesional, debiendo ser designados preferentemente en los trabajos y empleos públicos;
- d) Proyectar el plan de realización progresiva de establecimientos tutelares dentro del territorio de la Provincia, a fin de que todas las instituciones provinciales para la protección de la infancia tengan la coordinación y unidad de acción necesarias a sus fines, quedando bajo su contralor y superintendencia administrativa. La Dirección General de Protección a la Infancia instalará por lo menos uno de sus establecimientos (de reforma, educación o corrección) en cada uno de los Departamentos Judiciales de la Provincia.

ART. 10. — La Dirección General de Protección a la Infancia intervendrá en las solicitudes de personería jurídica que presenten las instituciones privadas de protección a la infancia e inspeccionará el trato que reciben los menores dentro de ellas.

debiendo denunciar las transgresiones de la ley a los Tribunales, y requerir el retiro de la personería jurídica al Poder Ejecutivo.

ART. 11. — Es privativo de la Dirección General de Protección a la Infancia :

- a) Administrar los fondos que le asigna esta ley y los que obtuviera por otros conceptos, a cuyo efecto podrá abrir cuentas en el Banco de la Provincia de Buenos Aires. La Contaduría General podrá inspeccionar y controlar el manejo de los fondos confiados a la Institución, la que deberá someterse a las disposiciones de la Ley de Contabilidad y rendir cuentas al Tribunal de Cuentas;
- b) Proponer anualmente el presupuesto destinado a sus fines y a cada uno de sus establecimientos, el que será sometido oportunamente al Poder Ejecutivo para su aprobación por la Legislatura;
- c) Distribuir las partidas de gastos que deben invertirse en los servicios ordinarios; autorizar gastos extraordinarios, controlar las cuentas para su pago e intervenir en la contabilidad y manejos de fondos de cada establecimiento bajo su superintendencia, con acuerdo del Consejo;
- d) Administrar los inmuebles pertenecientes a la Dirección General de Protección a la Infancia, necesitando autorización judicial para venderlos, cederlos o gravarlos cuando su conservación fuese dispendiosa o hubiere manifiesta utilidad en la cesión o gravamen; comprar inmuebles con el objeto de fundar nuevos establecimientos; recibir con beneficio de inventario, herencias y legados, y en la forma ordinaria todas las donaciones que con el fin de protección hiciesen los particulares, los poderes públicos o asociaciones;
- e) Autorizar y aprobar directamente las licitaciones públicas o privadas de los establecimientos bajo su dependencia, ateniéndose a los principios estatuidos en la Ley de Contabilidad y en la número 4538 (Orgánica de Obras Públicas);
- f) Autorizar la venta de los productos manufacturados o cosechados en las instituciones oficiales bajo su superintendencia a cuyo efecto dispondrá cuentas especiales en el Banco de la Provincia para ser aplicados por su reso-

lución expresa en la instalación o ampliación de talleres, compra de animales, máquinas agrícolas, construcción de nuevos edificios, refecciones o ampliaciones, adquisición de materia prima, semillas, en el peculio de menores, premios de estímulo al personal, viáticos y gastos de emergencia;

- g) Convenir con los departamentos técnicos del Ministerio de Obras Públicas de la Provincia, la creación de nuevas construcciones; aprobar los planos de las obras para aconsejar modificaciones y resolver sobre la prioridad que debe darse a las nuevas construcciones comprendidas en el plan general todo ello de acuerdo con la ley número 4538 (Orgánica de Obras Públicas).

ART. 12. — Son también atribuciones de la Dirección General de Protección a la Infancia:

- a) Proyectar el reglamento general de la institución y de los establecimientos a su cargo, los que deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo;
- b) Realizar convenios con las instituciones privadas de beneficencia sobre becas para la protección de menores, el régimen que deben adoptar, planes de estudio y educación moral y profesional de acuerdo con la Ley de Educación Común (\*);
- c) Efectuar el pago de las becas, previo contralor por la autoridad competente por intermedio de la Dirección General de Protección a la Infancia;
- d) Disponer la admisión de los menores comprendidos en esta ley de acuerdo con los reglamentos respectivos; resolver la oportunidad de ingreso en los establecimientos de menores a disposición de los Tribunales y su traslado al establecimiento que más convenga a su educación o tratamiento. Los jueces o defensores de Menores que hayan dispuesto la colocación de ellos en institutos dependientes de la Dirección General de Protección a la Infancia, no podrán ordenar su egreso sin consulta previa a la misma;

---

(\*) Ley n.º 988 y modificatoria n.º 2.934.

- e) Organizar el abono del peculio asignado a los menores y la libertad vigilada, a cuyo efecto se formulará una ficha psicopedagógica y clínica de cada uno, con la información completa de sus antecedentes;
- f) Disponer los planes generales y parciales de los trabajos de los menores; proveer a la instalación y ampliación de talleres e impartir instrucciones en relación con el régimen industrial o agrícola de los establecimientos;
- g) Aplicar correcciones disciplinarias, acordar licencias y propender a la formación del personal técnico necesario mediante el establecimiento de cursos, exámenes y demás medios que conduzcan a ese propósito;
- h) Dictar y aprobar los planes de estudio apropiados a cada establecimiento propendiendo a que la enseñanza sea principalmente moral, tendiendo a la formación del carácter y orientada en el aprendizaje de oficios y labores agrícolas; acompañada de los conocimientos necesarios al obrero industrial o rural; fijar el horario de las escuelas, los programas; aprobar textos y controlar los exámenes; establecer las condiciones de promoción de los alumnos, expidiendo los certificados correspondientes a la escuela primaria y a la capacidad adquirida en artes, oficios y en estudios técnico-prácticos; gestionar el ingreso a instituciones de enseñanza superior o especializada de los menores que demostrasen condiciones sobresalientes para proseguir esos estudios. Para tal fin los certificados de idoneidad extendidos por la Dirección General de Protección a la Infancia habilitarán para el ingreso a otras instituciones del Estado provincial, como asimismo para acreditar oficios o conocimientos que requieran los servicios de la Provincia;
- i) Publicar informaciones periódicas; propender a la difusión y conocimiento público de la obra que realiza; evacuar los informes que soliciten las autoridades nacionales o provinciales y entender en toda cuestión concerniente a la protección de la infancia.

ART. 13. — Para el cumplimiento de sus fines, la Dirección General de Protección a la Infancia podrá dirigirse directamente a cualquier autoridad provincial, recabando los datos e informes

que considere necesarios, los que serán evacuados en todos los casos con carácter de urgencia. Son auxiliares obligados de la Dirección General de Protección a la Infancia, las municipalidades, los jueces de paz y la policía de la Provincia y en general, todas las reparticiones públicas de la Administración provincial.

ART. 14. — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de 300.000 pesos en el pago de sueldos extraordinarios y gastos que demande el cumplimiento de la presente ley a partir de su aplicación y hasta el 31 de diciembre del año en curso, con cargo de dar cuenta a la Honorable Legislatura antes del 30 de septiembre del año en curso. Este gasto, que se declara de urgencia, se tomará de Rentas Generales y será imputado a la presente ley.

ART. 15. — Derógase la Ley de Patronato Provincial de Menores <sup>(5)</sup> y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ART. 16. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete.

AURELIO F. AMOEDO.  
*José Villa Abrielle.*

ROBERTO UZAL.  
*Felipe A. Cialé.*

---

La Plata, mayo 12 de 1937.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

---

Registrada bajo el número cuatro mil quinientos cuarenta y siete (4.547).

*Manuel J. Cruz.*  
Oficial Mayor de Gobierno.

Véase ley n.º 4.664.

---

(5) Ley n.º 3.293 y modificatoria n.º 3.397.

# ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

## CÁMARA DE SENADORES

*Entrada del Proyecto sobre Patronato Provincial de Menores y destino a las Comisiones Primera de Legislación y Presupuesto y Hacienda: julio 14 de 1936.*

*Despacho de Comisiones: septiembre 22 de 1936.*

*Sanción en general y en particular: septiembre 29 de 1936.*

## CÁMARA DE DIPUTADOS

*Entrada en revisión y Destino a la Comisión Segunda de Legislación: septiembre 30 de 1936.*

*Despacho de Comisión: octubre 28 de 1936.*

*Entrada del proyecto del Poder Ejecutivo sobre Dirección General de Protección a la Infancia y Destino a las Comisiones de Negocios Constitucionales, Primera de Legislación y Presupuesto e Impuestos: abril 28 de 1937.*

*Despacho de Comisiones; Sanción en general y en particular con modificaciones: abril 30 de 1937.*

## CÁMARA DE SENADORES

*Vuelta del proyecto; Moción de sobre tablas y Aprobación de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados: abril 30 de 1937.*

(1)

DECRETO, N.º 64

La Plata, junio 23 de 1937.

### CONSIDERANDO:

Que la sanción de la ley 4547, cristalizó el pensamiento del Gobierno de la Provincia, para la mejor solución del problema que plantean la niñez y la infancia moral y materialmente abandonadas;

Que corresponde estructurar sin demora el vasto organismo creado por esa ley, centralizando bajo su dirección, conforme a las disposiciones de la misma, las dependencias e institutos que van a afrontar la enérgica campaña contra el abandono y el desamparo de la infancia a desarrollarse en breve término en todo el territorio de la Provincia;

Que es necesario acometer rápida y eficazmente el plan orgánico de construcciones consagrado en la ley 4.539, donde se destinan los fondos indispensables para la instalación de reformatorios en cada uno de los departamentos judiciales, casas cunas, asilos de menores lisiados, solariums, etc. y para la atención de múltiples institutos privados que conforme a la nueva ley estarán sometidos a la fiscalización y control de la Dirección General;

Por tanto, y conforme a lo dispuesto por la precitada ley 4.547, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Designase Director General de Protección a la Infancia al doctor Juan Carlos Landó, con los deberes y facultades que establece dicha Ley y los que sancione el reglamento a dictarse por el Poder Ejecutivo.

ART. 2.º — Designanse Miembros del Consejo de la Dirección General de Protección a la Infancia, a los señores: Rvdo. Padre José C. Silva, doctor D. Diego Argüello, doctor D. Domingo Unchalo y don Manuel José González Guerrico, con las funciones determinadas en la misma Ley y en el aludido reglamento.

ART. 3.º — La Dirección General elevará a la consideración del Poder Ejecutivo, dentro de los treinta días, la reglamentación de la misma, de los institutos y establecimientos dependientes y de las normas de la ley número 4.547, el presupuesto total de sueldos y gastos y el plan de las obras a construirse de acuerdo con las disposiciones de la ley número 4.539.

ART. 4.º — Decláranse subsistentes: el personal de la Secretaría de la extinguida Comisión del Patronato Provincial de Menores, con los cargos y sueldos que el mismo percibía y los correspondientes a los empleados que ocupan cargos en los establecimientos que dependían de la aludida Comisión. Este personal queda incorporado, en consecuencia, al presupuesto de la Dirección General que se organiza por el presente decreto.

ART. 5.º — Créanse, en la Dirección General, los cargos de Inspector General y el Secretario, designándose para ocuparlos a los señores Emilio L. Pontiroli y Eduardo L. Canedo, respectivamente, con las asignaciones que establecerá el presupuesto a que se refiere el artículo 3.º.

ART. 6.º — Quedan incorporados al régimen de la Dirección General el Instituto «Agustín B. Gambier», Calderón de Bahía Blanca, los Reformatorios de La Plata y San Pedro, organizados por decretos de julio 11 de 1936 y enero 29 próximo pasado, respectivamente, y los otros establecimientos de la misma naturaleza existentes en la Provincia.

ART. 7.º — Diríjase nota al Banco de la Provincia para que se sirva disponer la apertura de una cuenta denominada «Dirección General de Protección a la Infancia de la Provincia de Buenos Aires», que girará a la orden del Director General y Habilitado de la Institución precitada.

ART. 8.º — Por donde corresponda, se dispondrá que todas las facturas, sueldos, gastos, etc., que correspondían a la mencionada Comisión Administradora, sean transferidas a la aludida cuenta.

ART. 9.º — La Contaduría General procederá a levantar el inventario de todas las existencias que pasarán a formar el acervo de la dependencia creada por la ley 4.547 y liquidará mensualmente las planillas de pago que le sean remitidas al efecto.

ART. 10. — Dar las gracias, por los importantes servicios prestados, a los componentes de la extinguida Comisión del Patronato Provincial de Menores.

ART. 11. — Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.  
ROBERTO J. NOBLE.

La Plata, diciembre 7 de 1937.

La ley 4547 concreta en forma orgánica la solución que el actual Gobierno, de la Provincia ha querido darle al problema que plantea la minoridad abandonada, delincuente o en peligro moral o material.

La diversidad de aspectos de este importante asunto, requiere la adopción de medidas que los contemplen particularmente y provean el remedio adecuado y eficaz.

En concordancia con este criterio, la Dirección General de Protección a la Infancia, en uso de facultades que se le han conferido, solicita la reglamentación de los oficios ejercidos en la vía pública, por menores hasta 18 años de edad.

La procedencia de la gestión promovida no necesita destacarse frente a las leyes nacionales y provinciales que rigen la materia. En efecto, la ley nacional número 10.903 establece en su artículo 21 que a los efectos de los artículos anteriores se entenderá por abandono material o moral o peligro moral, la incitación por los padres, tutores o guardadores a la ejecución por el menor de actos perjudiciales a su salud física o moral, la mendicidad o la vagancia por parte del menor, su frecuentación a sitios inmorales o de juego, o con ladrones o gente viciosa o de mal vivir o que no habiendo cumplido 18 años de edad, vendan periódicos, publicaciones u objetos de cualquier naturaleza que fueren, en las calles o lugares públicos o cuando en estos sitios ejerzan oficios lejos de la vigilancia de sus padres, guardadores, o cuando fueren ocupados en oficios perjudiciales a la moral o a la salud y la ley n.º 11.317 determina en su art. 4.º que «ningún varón menor de 14 años, ni mujer soltera menor de 18 años, podrá ejercer, por cuenta propia o ajena, profesión alguna que se ejerza en calles, plazas o sitios públicos».

De acuerdo con la ley n.º 4547 a que se ha aludido, corresponde a la Dirección General de Protección a la Infancia, el ejercicio del Patronato del Estado Provincial y sus atribuciones alcanzan a toda cuestión relacionada con la ayuda social a los menores que se encuentren en precaria situación moral o material o perjudicial a su salud.

Las normas propuestas persiguen la solución del grave problema planteado por la niñez que vaga, mendiga o trabaja en la calle sin el necesario control del Estado. Si con referencia a estos primeros aspectos basta la acción conjunta de la repartición nombrada y de la Policía para obtener el retiro de los menores de la vía pública, tarea que ya se ha iniciado en esta ciudad, con el propósito de determinar su internación o su libertad vigilada según corresponda, el asunto adquiere un cariz complejo y se hace indispensable, en consecuencia, encararlo en forma más amplia, cuando se trata de menores que ejercen un oficio callejero.

El ideal perseguido y que ha de alcanzarse seguramente, es el de que ningún menor se encuentre en esas condiciones, pero la realidad social no permite adoptar un temperamento drástico tendiente a ese fin, ya que la

prohibición lisa y llana ha de traer consigo males y trastornos inmediatos, superiores a los que ella evitaría. Por el momento sólo es posible reglamentar el ejercicio por los menores de estas profesiones y las condiciones en que debe efectuarse.

Se ajustarán así las disposiciones a dictarse a la realidad presente y se deja la solución integral del problema a que se ha aludido a la acción paulatina, tesonera y firme de la Dirección General de Protección a la Infancia.

Por lo expuesto, el Poder Ejecutivo,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Ningún varón menor de 14 años, ni mujer soltera menor de 18 años, podrá ejercer por cuenta propia o ajena profesión alguna que se realice en las calles, plazas o sitios públicos.

ART. 2.º — Todo menor comprendido entre los 14 y 18 años que desee obtener habilitación para ejercer oficios en la vía pública, deberá presentarse a la Dirección General de Protección a la Infancia, acompañado de sus padres, tutores o guardadores, munido de los documentos que justifiquen su edad y el cumplimiento de la obligación escolar.

ART. 3.º — La Dirección General de Protección a la Infancia, previos los informes de ambiente, médicos y demás que considere necesarios, podrá autorizar el ejercicio de la profesión u oficio por el menor, siempre que no le sea material o moralmente perjudicial.

ART. 4.º — La Dirección General de Protección a la Infancia llevará un registro de menores que ejerzan oficios en la vía pública, en el que deberán constar todos los datos referentes a los menores y a sus padres, tutores o guardadores.

ART. 5.º — La Dirección General de Protección a la Infancia proveerá gratuitamente a los menores autorizados a ejercer oficios en la vía pública de un carnet con su fotografía y una plaqueta que deberán llevar en forma visible.

ART. 6.º — La Dirección General de Protección a la Infancia podrá dejar sin efecto la autorización acordada por resolución fundada, en cada caso.

ART. 7.º — Estas disposiciones comenzarán a regir a partir del 1.º de enero de 1938 en la ciudad de La Plata y en el resto de la Provincia conforme lo requiera la Dirección General de Protección a la Infancia, que promoverá los medios necesarios a tal fin.

ART. 8.º — Comuníquese, etc.

AURELIO F. AMOEDO.

ROBERTO J. NOBLE.